

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100013100	Verbal	QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	17/07/2023		
05615310300120110017200	Divisorios	CLAUDIA PEREZ RUIZ	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	17/07/2023		
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto que acepta sustitución de poder RECONOCE PERSONERIA	17/07/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que da traslado al avaluo	17/07/2023		
05615310300120160040800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	Auto pone en conocimiento requeire y toma nota de remanentes	17/07/2023		
05615310300120170004800	Verbal	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto ordena abrir incidente admite incidente de oposicion	17/07/2023		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	17/07/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	17/07/2023		
05615310300120230017900	Verbal	MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO	LYBERTY SEGUROS SA	Auto admite demanda RCE NIEGA AMPARO	17/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230019800	Verbal	JUAN NICOLAS PEREZ AGUDELO	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto admite demanda	17/07/2023		
05615310300120230021100	Exhibición de documentos y cosas muebles	ALVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto admite demanda ORDENA EXIHIBICION DE DOCUMENTOS	17/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITÉS

PROCESO: SIMULACION

SOLICITANTES: QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO y SEBASTIAN ROA GUTIERREZ.

RADICADO No. 05 615 31 03 001 **2010 00131 00**

AUTO (I) No. 653 Concede amparo de pobreza

Los señores **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO y SEBASTIAN ROA GUTIERREZ**, de manera directa solicitan que se les nombre un abogado para que asistan sus intereses dentro del proceso verbal de **SIMULACION** que fue radicado a esta dependencia judicial. Lo anterior, pues afirman bajo la gravedad del juramento que no tienen recursos para asumir los costos de un proceso.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con qué cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

El capítulo IV del título IV del Código General del Proceso gobierna la figura del amparo de pobreza e indica que, todo aquel que no se halle en capacidad para sufragar los emolumentos propios de un proceso sin que se le menoscabe su mínimo vital, merece en igual medida acceso a la justicia. Por lo tanto, obtendrá

los beneficios establecidos por el artículo 154 C.G.P y se le nombrará un apoderado para su representación judicial.

La manifestación que deberá hacerse bajo la gravedad de juramento, deberá versar sobre que el solicitante se encuentra inmerso en condiciones económicas insuficientes para sufragar los gastos que le implican ejercer sus derechos dentro de un proceso sin verse afecto en su propia subsistencia.

La solicitud bajo lupa elevada por **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO y SEBASTIAN ROA GUTIERREZ** se encuentra inmersa en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias legales como quiera que con la sola presentación de la solicitud, se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica. Consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de los demandados, designando para tal efecto a la abogada **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA** con TP 121.682 del C.S.J quien se localiza en la carrera 36 No. 10 B - 78 Edificio Aleph Medellín y línea fija 2683813, número celular 3192419063 y correos electrónicos mariapilar@estrategialegal.com y asistentejuridica@estrategialegal.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedarán exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO con C.C 39.449.235 de Rionegro y SEBASTIÁN ROA GUTIÉRREZ C.C 1.036.958.519 de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA con TP 121.682 del C.S.J quien se localiza en la carrera 36 No. 10 B - 78 Edificio Aleph Medellín, línea fija 2683813, número celular 3192419063 y correos electrónicos mariapilar@estrategialegal.com y asistentejuridica@estrategialegal.com, en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf322446d15b823817dae73b3ed318a3f698297aed0ab5e157c719c5619556**

Documento generado en 17/07/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CLAUDIA PÉREZ RUIZ
DEMANDADOS:	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO
RADICADO:	05615-31-03-001-2011-00172-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	632
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

La señora LUZ AMELIA NARANJO PINZON, solicita el pronunciamiento respecto del reembolso de los honorarios de los peritos que corresponden a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000.00).

Con relación a dicha solicitud, el Despacho se permite informarle que mediante proveído del pasado 13 de febrero de 2023 por medio del cual se dio por culminado el presente asunto y que obra en el archivo 008 del expediente, se indicó con relación al asunto objeto del presente solicitud lo siguiente:

“Se niega el reintegro de los honorarios fijados a los peritos, como quiera que la labor encomendada fue realizada y está incorporada en el expediente”

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b043bfb96e512147a9f91f30f41cc9c07c7270f6a08f0e5dd29a30bdfd11a**

Documento generado en 17/07/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA
DEMANDADO:	MARIA HOLANDA OSPINA DE VASQUEZ y ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00165-00
AUTO (S)	647
DECISION	ACEPTA SUSTITUCIÓN

En atención al escrito allegado el veintisiete (27) de junio de 2023 por parte de la abogada ANA TERESA MIRA LLANO en el cual sustituye el poder a ella conferido por GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA a la abogada CLAUDIA DANIELA MUNERA MUÑOZ con T.P 293.492 Consejo Superior de la Judicatura, se acepta la sustitución y consiguientemente se le reconoce personería a la profesional sustituta, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36040fb4c4337e6b5b9bd99ddf97f8fbc63367a87dbfeb853bc8c08801f527f0**

Documento generado en 17/07/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VIENTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
Demandado	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
Radicado	05 615 31 03 001-2016-00010-00
Auto sustanciación	655
Asunto	Auto traslado avalúo.

Del avalúo que respecto del bien inmueble matriculado con folio 020-89650 allegado por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a816347009e8ceea83d73d9e724cae9beb8df1204ce87f1f9988d13c328f16

Documento generado en 17/07/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ANGELA MARIA DUARTE ORTIZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00408- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	629
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, la apoderada de la parte actora allegó providencia emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, del pasado 07 de marzo de 2022 por medio del cual dentro del trámite de insolvencia se decretó el *-Desistimiento tácito-*.

Con ocasión de lo anterior, y para dar continuidad a las presentes diligencias, se hace necesaria la actualización del avalúo, teniendo en cuenta que el obrante en la plenario data del año 2018.

De otro lado, se toma atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, decretado dentro de las diligencias que allí se radican bajo el No. 05615 40 03 001 2019 01085 00, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MACARENA P.H. en contra de la accionada de la referencia. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94d16923f8119457214c1aaf0b5a356261efc86800d885058c545bc5fbfbf2**

Documento generado en 17/07/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BURITICA MORALES Y OTROS
RADICADO: 0561531030012017-00048-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 651 admite incidente de Oposición a la entrega.

En respuesta a la providencia a través de la cual el Despacho decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte opositora señores MARÍA MERCEDES SAYAGO NIETO y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ, su mandatario judicial solicitó ampliación del plazo para prestar la caución exigida por el Despacho. Archivo 040 Cdno No. 1 Ppal

A su turno y en vista de que la parte interesada no prestaba la caución exigida, el apoderado de la parte actora solicitó la declaratoria de desistimiento tácito. Archivo No. 041 Cdno No. Ppal.

Seguidamente la parte opositora allegó la caución exigida. Archivo No. 043 Cdno No. 1 Ppal.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal.

Para resolver, el Despacho se permite informar que no hay lugar a la declaratoria de *–desistimiento tácito–* solicitada por la parte actora, en tanto para su viabilidad debe mediar requerimiento en tal sentido por parte del Despacho, lo que no ha ocurrido en las presentes diligencias.

Ahora bien, y como quiera que la parte opositora ha prestado la caución exigida, se dispone dar continuidad a la diligencia de oposición presentada, siendo necesaria su admisión. Con ocasión de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de **-oposición a la entrega-** que sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-28762 se presentó el pasado 01 de noviembre de 2022 por parte de los señores **MARÍA MERCEDES SAYAGO** y **GERMAN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en desarrollo de la diligencia de entrega que estuvo a cargo de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA BARRIO EL PORVENIR** de este municipio.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1123764c8691e24ce6153459f40dcc5f5c5409afb402183458df37d9677c13f**

Documento generado en 17/07/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ VAENCIA CARDONA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00019-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	631
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, tanto el apoderado de la parte actora como la apoderada de la entidad subrogatoria FNG- solicitan el nombramiento de curador en las presentes diligencias.

Revisado el expediente se advierte que aún no se ha ordenado el emplazamiento, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.GP. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las entidades LECHERA SAN ANGEL S.A.S., y ACYONEX S.A.S.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

Con relación al codemandado JUAN JOSÉ VAENCIA CARDONA, consultado el ADRES se obtiene como resultado que dicho accionado se encuentra activo en la E.P.S. SALUD TOTAL, por lo que se hace necesario previo a su emplazamiento,

oficiar a dicha entidad, a fin de que se sirvan informar la dirección física o electrónica reportada por el señor VALENCIA CARDONA. El diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte demandante.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, se le imprimirá el trámite de rigor a los recursos interpuestos por la entidad AGRICOLA PALMARES, frente al auto que libró mandamiento de pago; ello considerando la materia de los mismos (Archivo 017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678c9553988c7b10f371052a0ff444c3d79ecc83fd107956ad936ed32da7d3e**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FIN VALAUE S.A.S.
DEMANDADOS:	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00062-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	630
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la fijación de fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias. Sin embargo, al revisar el expediente se observa que en el archivo No. 014 del Cuaderno de medidas cautelares, se ordenó corregir el registro de la medida cautelar, sin que a la fecha se expedida el oficio con destino a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Líbrese el oficio inmediatamente.

Por lo anterior, y hasta tanto la medida cautelar de embargo no este correctamente registrada, no se procederá con la fijación de la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d29b0215260897ca395317544f7f0e7c366614b0978ef4f3939b037ea97b38**

Documento generado en 17/07/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO ZULUAGA QUINTERO SANTIAGO GOMEZ GIRALDO LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00179-00
AUTO (I):	NO. 649
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. NIEGA AMPARO Y REQUIERE DEMANDANTE

Revisada la demanda verbal de la referencia, se observa que cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y siguientes del CGP. No obstante, en cuanto a la medida cautelar solicitada y el cumplimiento formal de los requisitos legales para solicitar el amparo de pobreza, no serán objeto de reconocimiento por no darse los presupuestos del artículo 152 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO, MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO JARAMILLO, MARISOL

LONDOÑO JARAMILLO y DANIEL CAMILO LONDOÑO JARAMILLO en contra de JESÚS ALBERTO ZULUAGA QUINTERO, SANTIAGO GÓMEZ GIRALDO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: La presente demanda, se adelantará conforme al trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el art. 368 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya caución dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído so pena de no decretarla, la cual se fija en la suma de **ciento diecinueve millones quinientos cuatro mil novecientos catorce pesos M.L (\$119`504.914)** conforme el numeral 2 del literal c) del artículo 590 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 de la Ley 2223 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2º artículo 152 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO GÓMEZ ADOLFO GIRALDO con TP 111.312 del C.S.J, para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Diana María Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138a1140e03d83f8eed93d4080576d6a86e8cff9101aa613b3340399dda09b4**

Documento generado en 17/07/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO
DEMANDADO:	RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00198-00
AUTO (I):	628

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. En consecuencia, se advierte pertinente su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar suplicada, no será objeto de concesión teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

El artículo 590 del Código General del Proceso gobierna lo tocante a las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, e indica como medida procedente en este tipo de litigios la inscripción de la demanda, con efectos de publicidad para terceros interesados en el bien inmueble, pues el bien sujeto a registro podría verse afectado con la decisión de instancia. Esta medida no pone el bien fuera del comercio y podrá decretarse inaudita parte como medida previa.

Por otro lado, el literal C) del numeral primero del artículo 590 C.G.P abre la posibilidad de solicitar medidas en calidad de innominadas, las cuales, deben analizarse con respecto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, idoneidad de la medida, la apariencia de buen derecho, necesidad,

proporcionalidad, prestación de caución y demás, que no dejen duda de la importancia de su perfeccionamiento para salvaguardar los intereses procesales.

Para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, así como de bienes inmuebles sujetos a registro, es una medida cautelar restrictiva de la disposición del derecho, que por su naturaleza es propia de procesos ejecutivos donde existe un derecho cierto e insatisfecho, respaldado por un título ejecutivo que obra como **plena prueba** en contra del deudor; entretanto, para procesos verbales, la inscripción de la demanda es la regla general pues la definición del derecho está por resolverse.

Por ello, y teniendo en cuenta la insatisfacción de los requisitos establecidos para la concesión de la medida innominada, más aún en una etapa tan incipiente como lo es la presentación de la demanda y que aún no se han escuchado los descargos del demandado, se negará de entrada la cautela solicitada por cuanto el embargo y retención de sumas de dinero es una medida propia de los procesos ejecutivos, no prevista para los trámites declarativos, y que a modo de medida innominada hasta el presente resulta excesiva y desproporcionada, sumado a lo cual aún no se cuenta con criterios suficientes para vislumbrar la apariencia de buen derecho que sustenta dicha petición. Ello sin perjuicio de que en una posterior etapa judicial en la cual se cuente con mayores elementos de juicio, dicha medida cautelar pueda encontrarse razonable y necesaria. De igual manera, podrá el demandante adecuar su solicitud cautelar a los preceptos del artículo 590 **literal b)** del C.G.P., que es la regla pertinente para el sub iudice.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble promovida por JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO en contra de RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO.

SEGUNDO: Impártasele el trámite previsto para el proceso verbal de acuerdo a lo establecido en el art 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el art. 369 del

C.G.P. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias que el demandado RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C. N° 70.103.436 llegare a tener en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, PORVENIR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA, CORPBANCA, MAPFRE, BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO CAJA SOCIAL CSC. BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, por las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles del demandado RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C. N° 70.103.436 identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-83302 de la ORIP de Santa Marta, N° 060-130110 de la ORIP de Cartagena, N° 190-121880 de la ORIP de Valledupar y N° 034-52585 de la ORIP de Turbo, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HENRY ARTURO RESTAN PADILLA** con T.P. 272.464 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c55ca1a52b26d09d234c9627c5ac2f95498ce3aa7ed47493c6ce44d246591**

Documento generado en 17/07/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: ÁLVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO, FABIO ALEXANDER RESTREPO RESTREPO, RAFAEL JOSÉ MEZA JIMÉNEZ y OSCAR EDUARDO ROMERO PERTUZ

CONVOCADO: CLÍNICA SOMER S.A.

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023 00211 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

La solicitud para la práctica de pruebas extraprocerales, reúne los requisitos contenidos en el artículo 19 numeral 10 del C.G.P., así como el artículo 186 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rioengro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de pruebas extraprocerales de *–exhibición de documentos–* a petición de los señores **ÁLVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO, FABIO ALEXANDER RESTREPO RESTREPO, RAFAEL JOSÉ MEZA JIMÉNEZ y OSCAR EDUARDO ROMERO PERTUZ**, a fin de que la entidad denominada **CLÍNICA SOMER S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o se disponga a través de quien encargue para tal fin, realice la exhibición de los siguientes documentos:

- Actas de asamblea general de accionistas (ordinarias y extraordinarias) correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.

- Todas las actas de la junta directiva de los años 2021, 2022 y 2023.
- Ofertas de compra de acciones a la CLÍNICA SOMER S.A. presentadas por terceros al señor GUSTAVO JIMÉNEZ como representante legal para asuntos especiales.
- Estados financieros básicos de la sociedad CLÍNICA SOMER S.A. es decir, el balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estados en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo; asimismo, las notas a los estados financieros para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y los que se tengan aprobados para el año 2023.
- Relación de las cuentas por cobrar que se tengan para la fecha de práctica de la diligencia, con los accionistas con sus respectivos soportes.
- Correos electrónicos corporativos, cruzados entre los miembros de la Junta Directiva y personal vinculado con la sociedad CLÍNICA SOMER S.A. desde el año 2018 hasta la fecha de exhibición de documentos, que estén relacionados directa o indirectamente con la venta de las acciones de la sociedad, y la reforma de los estatutos de la misma.
- Correos electrónicos cruzados entre el señor GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO y los miembros de la Junta Directiva desde el año 2018, hasta la fecha de la práctica de la exhibición.
- Correos electrónicos corporativos, cruzados entre miembros de la Junta Directiva y terceros interesados en la compra de acciones, desde el año 2018, hasta la fecha de práctica de la exhibición.
- Correos electrónicos corporativos cruzados entre el señor GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO y terceros interesados en la compra de acciones, desde el año 2018, hasta la fecha de la práctica de la exhibición.
- Correspondencia sostenida a través de medio físico y electrónico entre la entidad CLÍNICA SOMER S.A. y la BANCA DE INVERSIÓN VALORIZA GROUP S.A.S., desde el año 2018 hasta la fecha de la práctica de la exhibición.
- Copia del contrato de trabajo, prestación de servicios y/o consultoría celebrado entre la CLÍNICA SOMER S.A. y el señor GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO.
- Cuentas de cobro y/o facturas que se han radicado en la sociedad CLÍNICA SOMER S.A. con el ánimo de realizar el cobro de los servicios que se realizan, por parte del señor FRANK OSPINA.

Segundo: Para el desarrollo de la diligencia se señala el próximo **lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am,**

fecha en la cual el Despacho se desplazará a la sede de la entidad convocada, localizada en la Calle 38 No. 54 A-35 del municipio de Rionegro. La parte interesada garantizará el Desplazamiento de los empleados del Despacho.

Tercero: NOTIFIQUESE la presente providencia a la CLÍNICA SOMER S.A., a quien se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que, si a bien lo tiene, presente la oposición a la exhibición solicitada conforme lo establece el artículo 186 C.G.P.. El acto de notificación puede llevarse a efecto en la forma dispuesta en el artículo 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 parágrafo 1º de la Ley 2223 de 2022.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, portador de la T.P. 137.037 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5179e25801ff5b931f1fe83db746ff3c34fab67c6b3d904f3d53bcd836877a7**

Documento generado en 17/07/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>